

UDS

UNIVERSIDAD DEL SURESTE

MONTSERRAT CITLALY GARCÍA AGUILAR

6 , A

CLINICA PROCESAL CIVIL

LUIS EDUARDO LOPEZ MORALES

COMITÁN DE DOMÍNGUEZ CHIAPAS

## **POSTURAS QUE PUEDE ASUMIR EL DEMANDADO FRENTE A LA DEMANDA**

Las posturas que puede asumir el demandado al hacer frente a la demanda que se interpone en su contra; son:

- Allanamiento
- Confesión
- Reconocimiento
- Denuncia
- Negación de los hechos
- Negación del derecho
- Excepciones
- Reconvención
- Rebeldía

### **¿Qué es el allanamiento?**

Es el sometimiento expreso del demandado a las pretensiones del actor. Hay que señalar que el allanamiento surte sus efectos siempre que no se trate de derechos irrenunciables.



**Artículo 282.-** Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes, o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente e identificación del demandado, así como de la parte actora, del escrito de demanda, ante el juez

de los autos, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 279 de este código.

### ¿Qué es la confesión?

Es el reconocimiento expreso de ciertos hechos que le son propios y que afirma el actor en la demanda. No debe confundirse esta postura con el allanamiento, pues el demandado no se somete a las pretensiones del actor, sino que sólo está conforme con los hechos y no con las consecuencias legales que se les pretende atribuir.

Artículo 300.- La prueba de confesión se ofrece presentando el pliego que contenga las posiciones. Si éste se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del juzgado, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta. La prueba será admisible, aunque no se exhiba el pliego, pidiendo tan sólo la citación; pero si no concurriere el absolvente a la diligencia de prueba, no podrá ser declarado confeso más que de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado.

- Art. 278 - Contestación de la demanda.
- Art. 282 - Allanamiento total (si aplica).
- Art. 300 - Solicitud de prueba confesional.
- Arts. 315-333 - Desarrollo del interrogatorio y efectos (como declaratoria de confeso).
- Arts. 391-394 - Naturaleza, efectos y valor jurídico de la confesión (judicial y extrajudicial).



## ¿Qué es el reconocimiento?

Es cuando el demandado admite que los artículos de la ley que el actor cita como fundamento de su demanda, son aplicables al caso concreto. Como consecuencia de lo anterior, el demandado acepta el derecho de su contraria; sin embargo, no necesariamente implica que esté de acuerdo con las pretensiones del actor.

**Artículo 273.-** El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda. Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes. En la misma contestación propondrá la reconvencción en los casos en que proceda.

**Artículo 297.-** La ley reconoce como medios de prueba:

- I. Confesión;
- II. Documentos públicos;
- III. Documentos privados;
- IV. Dictámenes periciales;
- V. Reconocimiento o inspección judicial;
- VI. Testigos;
- VII. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;
- VIII. Derogado.
- IX. Presunciones;
- X. Y demás medios que produzcan convicción en el juzgador.



## ¿Qué es la denuncia?

Es la solicitud que hace el demandado al Juez que conoce del proceso, para que se prevenga a otra persona sobre la existencia del juicio. La finalidad es que a dicha persona se le dé la oportunidad de defenderse y, en su caso, le sea aplicable también la sentencia que se dicte en el proceso.

Artículo 273.- El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda. Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes. En la misma contestación propondrá la reconvencción en los casos en que proceda.

Artículo 278.- En la contestación de la demanda la parte debe referirse a cada uno de los hechos aducidos por la contraria, confesándolos o negándolos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por confesados o admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia.



## ¿Qué es la negación de los hechos?

Es cuando el demandado niega que los hechos que el actor hace valer en su demanda sean ciertos. Como consecuencia de esta negativa, la parte demandada evita que se le tenga por confesados los hechos que argumenta la contraria, ya que es prudente recordar que los hechos que no se contesten, se tendrán como confesados. Con base en esta negativa, la demandada puede negar también las pretensiones del actor o demandante.

**Artículo 278.-** En la contestación de la demanda la parte debe referirse a cada uno de los hechos aducidos por la contraria, confesándolos o negándolos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por confesados o admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia.

**Artículo 290.-** El que niega sólo será obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III. Cuando se desconozca la capacidad;
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.



## ¿Qué es la negación del derecho?

Es la negación que hace el demandado de los derechos que el actor hace valer en su demanda. En México la práctica de negar los derechos de la parte actora, recibe el nombre de excepción de falta de acción, aunque realmente no se trata de una excepción. La consecuencia de esta negación, es que la carga de probar que sí existe el derecho o derechos que se reclaman, pasa a la parte actora.

Además, una vez que se le ha notificado al demandado el contenido del auto admisorio, éste puede interponer el recurso de apelación en su contra en caso de que considere que la demanda no debió ser admitida.

La contestación de la demanda también es el momento para que el demandado decida sobre la oposición o no de la excepción de incompetencia del órgano jurisdiccional.

Artículo 273.- El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda. Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes. En la misma contestación propondrá la reconvencción en los casos en que proceda.



## ¿Qué son las excepciones?

Son oposiciones sustanciales o de fondo que se distinguen de los medios de defensa en virtud de las consecuencias que pueden producir en el proceso. Consisten en nuevos o diferentes hechos y derechos que el demandado presenta en contra de los que argumenta el actor en su demanda, de forma tal, que es posible que excluyan, anulen o exceptúen los efectos jurídicos que tendrían los hechos y derechos que pretende hacer valer el demandante.

En su escrito de contestación; el demandado debe oponer las excepciones que tuviera, salvo que fueran excepciones de las que no tuviera conocimiento sino posteriormente, por lo que las podrá hacer valer con posterioridad a la contestación de la demanda. Tales excepciones reciben el nombre de excepciones supervenientes.

### EXCEPCIONES PROCESALES

- Excepción de incompetencia del Juez
- Excepción de falta de legitimación procesal o de personalidad
- Excepción de litispendencia
- Excepción de cosa juzgada
- Excepción de conexidad
- Improcedencia de la vía

### OTRAS EXCEPCIONES

- Excepciones sustanciales

- Excepciones dilatorias y perentorias
- Excepciones previas y de fondo

**Artículo 35.- Son excepciones dilatorias las siguientes:**

- I. La incompetencia del juez;**
- II. La litispendencia;**
- III. La conexidad de la causa;**
- IV. La falta de personalidad o de capacidad en el actor y de personalidad en el demandado por no tener el carácter o representación con que se le demanda;**
- V. La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada;**
- VI. La división;**
- VII. La excusión;**

**Artículo 38.- La excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo. El que la oponga debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio.**

**Artículo 39.- La excepción de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos en que se opone, al juzgado que primeramente conoció de la causa conexas. Hay conexidad de causas cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas; y cuando las acciones provengan de una misma causa.**

**Artículo 274.- Todas las demás excepciones y la reconvención se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la sentencia definitiva. Si se opusiere como única excepción la de cosa,**

juzgada, a petición del demandado se podrá continuar y decidir el pleito en la forma señalada para los incidentes.

**Artículo 275.-** Si entre las excepciones opuestas estuviere la de incompetencia por declinatoria del órgano jurisdiccional, se sustanciará sin suspensión del procedimiento.

**Artículo 281.-** Las excepciones supervenientes se harán valer hasta antes de la sentencia y dentro del tercer día de que tenga conocimiento la parte. Se sustanciarán por cuerda separada en forma de incidente, reservándose la resolución para definitiva.



### ¿Qué es la reconvencción?

Es el acto procesal del demandado que se efectúa simultáneamente a la contestación de la demanda, recibe también la denominación de contrademanda, y se hace valer en el escrito de contestación de la demanda. Consiste en alguna pretensión que el demandado hace valer a su vez, en contra del actor. La reconvencción es en sí una nueva demanda, por lo que debe cumplir con los requisitos que se establecen en la legislación respectiva para ésta.

**Artículo 273.-** El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda. Las excepciones que se

tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes. En la misma contestación propondrá la reconvencción en los casos en que proceda.

Artículo 274.- Todas las demás excepciones y la reconvencción se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la sentencia definitiva. Si se opusiere como única excepción la de cosa, juzgada, a petición del demandado se podrá continuar y decidir el pleito en la forma señalada para los incidentes.

Artículo 280.- El demandado que oponga reconvencción o compensación lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después. Se dará traslado del escrito al actor, para que conteste en el término de nueve días.

### ¿Qué es la rebeldía?

Es la postura que asume el demandado, conocida también con el nombre de contumacia, que consiste en no contestar la demanda en el término establecido por la legislación para ello, o simplemente en no contestarla en absoluto. La rebeldía se da también respecto de actos del procedimiento a los que no comparece alguna de las partes en los plazos o términos en los que debía hacerlo.

La rebeldía o contumacia trae como consecuencia una inevitable desventaja para la parte demandada, ya que, además de la pérdida del derecho a contestar los hechos y derechos que pretende la parte actora en su contra, estos últimos se tienen como confesados de su parte.

**Artículo 279.-** Transcurrido el término fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda, se hará la declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se abrirá el período de ofrecimiento de pruebas.

Para hacer la declaración de rebeldía, el juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en forma legal.

**Artículo 615.-** En toda clase de juicios, cuando se constituya en rebeldía un litigante no compareciendo en el juicio después de citado en forma, no se volverá a practicar diligencia alguna en su busca. Todas las resoluciones que de allí en adelante recaigan en el pleito y cuantas citaciones deban hacerse, se notificarán por lista o en cédula que se fijen en las puertas de los juzgados o tribunal, salvo los casos en que otra cosa se prevenga.

**Artículo 622.-** Cualquiera que sea el estado del pleito en el que el litigante rebelde comparezca, será admitido como parte y se entenderá con él la sustanciación, sin que ésta pueda retroceder en ningún caso.

**Artículo 623.-** Si el litigante rebelde se presenta dentro del término

probatorio, tendrá derecho a que se le reciban las pruebas que promueva sobre alguna excepción perentoria, siempre que incidentalmente acredite que estuvo, en todo el tiempo transcurrido desde el emplazamiento, impedido de comparecer en el juicio por una fuerza mayor no interrumpida.

**Artículo 627.- El litigante rebelde a quien haya sido notificado personalmente el emplazamiento o la sentencia definitiva, sólo podrá utilizar contra ella el recurso de apelación en los términos del derecho común.**

**Artículo 615 al 628 regulan de manera general los procedimientos en caso de rebeldía**

